

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2020-00207-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
DECISIÓN:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite de los recursos de alzada, impetrados por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el día 20 de octubre de 2021, sin embargo, considera el Magistrado Sustanciador pertinente emitir la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Jhon Jairo López Gil, a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral contra la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 8 de octubre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2019. Reclamó además el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, aportes a seguridad social; así también el reconocimiento de indemnización por la no consignación de las cesantías y sanción moratoria por la omisión en el pago de sus acreencias laborales.

Fundamentó su demanda en haber sido vinculada a prestar servicios a favor del ente hospitalario mediante contratos de prestación de servicios, en los extremos antes señalados; además que se desempeñó al interior de la entidad como auxiliar de servicios generales, bajo subordinación directa y permanente de la entidad demandada.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2020-00207-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Por conducto de apoderada judicial el ente territorial se opuso a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que no hubo vinculo de carácter laboral entre las partes, sino que existieron varios contratos de prestación de servicios, los cuales, por su naturaleza, no dan lugar a los derechos laborales que exige. Formuló como excepciones la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

La primera instancia culminó con sentencia emitida el 20 de octubre de 2021, en la que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar declaró la existencia de contrato de trabajo entre las partes, durante los extremos invocados en la demanda, y condenó al ente hospitalario al pago de auxilio de cesantías, prima de navidad, compensación de vacaciones en dinero, prima de vacaciones, salarios y al pago de la sanción consagrada en el decreto 797 de 1949, absolviendo al ente demandado de las demás pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación reclamando el reintegro de lo pagado por concepto de aportes a seguridad social, aludiendo que dichos recargos fueron pagados en su totalidad por el demandante. En la misma oportunidad, el apoderado judicial del extremo demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, argumentando que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios, es decir, contratos estatales que no generaban relación laboral ni ocasionan el pago de prestaciones sociales, por lo que no había lugar al reconocimiento de dichos emolumentos por la juzgadora de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo historiado, considera el Despacho que carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver en relación con el conflicto jurídico planteado por Jhon Jairo López Gil contra el Hospital Marino Zuleta Ramírez, en atención a las razones que se esbozan seguidamente.

En el diseño original de la Constitución Nacional (Artículo 241), la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2020-00207-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la H. Corte Constitucional, la que mediante Auto 278 de 2015, determinó que asumiría esa competencia únicamente cuando “(...) *la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*”.

En ese horizonte, en cumplimiento a la referida enmienda constitucional, el 13 de enero de 2021 entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que, a partir de ese momento, la Corte Constitucional asumió la función de resolver los conflictos de jurisdicción.

Ahora, tratándose de conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en los casos en donde se alegaba la existencia de una relación laboral con la administración a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, la línea sentada por el Consejo Superior de la Judicatura, se edificó en los criterios: i) orgánico, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante. Así como el ii) funcional, que impone valorar -prima facie- la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un **empleado público** o un **trabajador oficial**. Bajo esas premisas, puntualizó que, si ocurría lo primero, la competencia sería de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si resultaba lo segundo, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral¹.

Fue así como el Consejo Superior de la judicatura, en Auto del 18 de mayo de 2016², dirimió en favor de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conflicto suscitado, dado que el demandante se había desempeñado como conductor de una volqueta de un municipio. En ese sentido, estableció que “... *muy a pesar de que en la demanda se insista en la calidad de trabajador oficial del actor, en realidad no es así, toda vez que no desarrolló labores de construcción ni de sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986*”.

¹ Providencias de 18 de septiembre de 2013, rad. 2069, M.P. José Ovidio Claros Polanco, y de 23 de marzo de 2017, rad. 12685-30, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, entre otras.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 18 de mayo de 2016. Rad. 201600426.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2020-00207-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

En similar sentido, en Auto del 13 de diciembre de 2018³ definió que el conocimiento de la demanda correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa debido a que las funciones del demandante, como operador de la planta de tratamiento de agua potable de un municipio, se ajustaban a las de un empleado público.

Posteriormente, en Auto del 8 de julio de 2020⁴ estableció en el juez ordinario laboral la competencia para pronunciarse sobre la demanda formulada por un contratista, denominado “*auxiliar de mantenimiento de infraestructura vial*”, vinculado a una entidad pública, al advertir que las funciones correspondían al mantenimiento de obra pública, por tanto, propias de un trabajador oficial.

Paralelamente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL184-2019, al abordar lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este tipo de asuntos, dijo que:

*“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:***

*(...) Resulta pertinente destacar, que si **luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (...)**” (negrilla por fuera del texto original).*

Criterio reiterado en sentencia CSJ SL 5562-2021, que hace alusión a la SL10610-2014 y la SL, 18 mar. 2003, rad. 20173.

Fue en virtud de esa solida línea jurisprudencial que este Tribunal avocó el conocimiento de este y otros procesos de similares contornos. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones, en reciente pronunciamiento – Auto 492 del 11 de agosto de

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 13 de diciembre de 2018. Rad. 201702117.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 08 de julio de 2020. Rad. 201901821.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2020-00207-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

2021 - reiterado en Auto 406 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en el que se perseguía la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos estatales de prestación de servicios independientes, estableció como “Regla de decisión”, que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este tipo de procesos, al considerar que:

“De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

Más adelante en la misma providencia, la citada Corporación concluyó:

*“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2020-00207-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese panorama, sin desconocer las reglas de decisión Bajo ese panorama, sin desconocer las reglas de decisión Bajo ese panorama, sin desconocer las reglas de decisión establecidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal en aras de armonizar los derechos constitucionales de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, establecida por la Carta Política como función y servicio público, en la que “*prevalecerá el derecho sustancial*” (Artículo 228), así como los principios de seguridad y confianza jurídica, buena fe, entre otras prerrogativas de raigambre Superior, la regla de decisión de competencia y jurisdicción dispuesta en el auto citado se asumirá respecto de aquellos procesos que hayan llegado a esta Corporación a la fecha expedición de dicha providencia, esto es, el 11 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que el presente diligenciamiento fue repartido a este Tribunal el 26 de enero de 2022, al tenor de lo manifestado por la Alta Corporación, resulta claro que esta Colegiatura no tiene jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, pues, en tal caso, se estaría invadiendo la órbita de una jurisdicción distinta con vulneración del debido proceso y extralimitación de las funciones públicas.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 *ibidem*, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y, por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00207-01
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo la sentencia que se ha proferido en este proceso que se considera nula, por así disponerlo dicha preceptiva.

Por consiguiente, en guarda de esa interpretación, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de octubre de 2021, y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para su reparto entre los juzgados administrativos del circuito, para lo de su conocimiento.

En consonancia con lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia, por evidenciarse falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación en el estado en que se encuentra a los Jueces Administrativos de este Circuito (Reparto), dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador